



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Manuel Alonso Martínez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Francisco de Paula Pavia y Pavia; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Juan Francisco Camacho; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Venancio González; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. José Luis Albareda; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Fernando de León y Castillo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Romero Girón, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Ministro interino de Marina al Capitán General D. Arsenio Martínez de Campos, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pio Gullón é Iglesias, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Germán Gamazo Calvo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Gaspar Núñez de Arce, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar,

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Pedro González Marrón del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de Instituciones de Derecho canónico; y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie antes á traslación conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición conforme al reglamento de 2 de Abril de 1873, ley de 1.º de Mayo de 1878 y decreto de 17 de Marzo último, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, vacante en la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado admitir la renuncia presentada por D. Ildefonso Sierra del cargo de Juez del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Química Agrícola y Análisis Química aplicada, vacante en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, y nombrar en su reemplazo á D. Manuel Rico y Sinobas, Profesor de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1883.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de la Historia acerca de la obra de D. Víctor Balaguer, titulada *Los Trovadores*, segunda edición; y cumpliendo además esta producción con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se adquieran por este Ministerio 250 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instrucción, y cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia se ha enterado de la instancia de D. Celestino Pujol y Camps, Gerente de las nuevas ediciones de las obras del Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer, en solicitud de que se adquirieran por el Gobierno 250 ejemplares de la que tiene por título *Los Trovadores*, segunda edición, remitida por V. I. á este Cuerpo literario para los efectos de la disposición 13 de la Real orden de 23 de Junio de 1876. Pocas palabras tendrá que exponer para apoyar su juicio favorable á la petición del interesado.

Aprobando esta Academia en 27 de Noviembre de 1878 otro dictamen dado sobre la misma obra, y la Española en 3 de Enero de 1879 el emitido por aquella declararon su mérito relevante cuando sólo iba publicado primer el volumen, y hoy que se encuentra terminada, hoy que pueden apreciarse los numerosos datos reunidos, en gran parte nuevos ó desconocidos en nuestra patria, los atinados juicios críticos del autor sobre las obras de los trovadores, cuya historia y cuyos escritos da á conocer, puede apreciarse debidamente lo atinadas que anduvieron ambas Corporaciones al emitir su favorable juicio acerca de la obra del Sr. Balaguer que, digno compañero de los Raynonard, Feuriel, Baret, Wolf, Mayer y Cabany, y otros no menos reputados historiadores y críticos de los cantores lemosines, ha levantado muy alto el renombre de nuestra patria en este linaje de estudios, demostrando que no sólo es digno continuador y representante de aquella literatura provenzal que en la lira del Sr. Balaguer ha perdido mucho del antiguo espíritu romano que informaba los cantos de aquellos poetas, ganando en cambio en el espiritualismo cristiano de la poesía popular castellana, sino que también es erudito investigador y profundo crítico para narrar la historia de los que le precedieron en el glorioso camino que conduce á conquistar el apetecido honor de *Mestre del gay saber*.

Opina, por tanto, la Academia que, cumpliendo la obra de que se trata y la instancia que motiva este informe con la legislación vigente en la materia, puede ese Ministerio acordar la adquisición de ejemplares que solicita.

Así tengo la honra de manifestarlo á V. I. por acuerdo de la Academia, con devolución de la instancia del Sr. Pujol y Camps. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1882.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por los Coroneles retirados que cobran sus haberes por las Cajas de Cuba, Don José Urcola y D. Tomás Fajardo é Izquierdo, en solicitud de que se haga extensiva á Ultramar la Real orden de 31 de Diciembre último, dictada por el Ministerio de Hacienda, en la que se dispone que deseando S. M. conciliar la seguridad de los intereses del Estado y legitimidad de los pagos de las clases pasivas con el propósito de evitarles las molestias posibles, en vez de las dos revistas anuales que previene la legislación vigente, pasen sólo una, la cual deberá tener lugar en el mes de Abril, suspendiéndose por lo tanto la que debiera verificarse en el actual mes, sin perjuicio de las medidas que puedan acordarse acerca de las formalidades con que en lo sucesivo deban tener efecto aquellos actos, armonizando la consideración que representan por sus meritorios servicios al Estado con la imprescindible necesidad de garantizar los intereses de la Hacienda; y S. M. se ha servido disponer que se haga extensiva á las provincias de Ultramar la referida Real orden de 31 de Diciembre último.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1883.

LEÓN Y CASTILLO.

Excmos. Sres. Gobernadores generales de Cuba, Filipinas, Puerto-Rico y Fernando Poo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatour* á Mr. Vanden Eyde (Charles), Cónsul de Bélgica en esta Corte.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á D. Buenaventura Veloso para desempeñar el cargo de Vicecónsul de la República de Venezuela en Cebú.

Subsecretaría.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por

decretos de 20, 23, 27 y 30 de Noviembre últimos con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. Juan de Dios Nogueira y Pavía.
D. Isidro Llovet y Muntadas.
D. Andrés González Rubiera.
D. Luis Pérez de Guzmán y Nieulant.
D. Jerónimo Fernández Alonso.
D. Teodoro Torres y Julia.
D. Benjamín Delgado.
D. Enrique Ferrer.
D. Antonio Los Arcos y Miranda.
D. Jesús López y Alcázar.
D. Manuel Gil y Sánchez.
D. Julián López Aragonés.

A los tres últimos libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Manuel de Zulueta, Conde de Torre Díaz.
Excmo. Sr. D. Antonio Martín Murga.
Excmo. Sr. D. Ceferino Aveilla.
Excmo. Sr. D. Gonzalo de Aguilera y Gamboa, Conde de Casa Sola.
Excmo. Sr. D. Nicolás Borrell y Guzmán, Marqués de Mágina.
Excmo. Sr. D. José Maluquer de Tirrel.
Excmo. Sr. D. Juan de Casuso y Lezama.
Excmo. Sr. D. José María Alonso y Colmenares.
Excmo. Sr. D. Francisco Ramírez Carmona.
Excmo. Sr. D. Ricardo Medina Vitores.
Excmo. Sr. D. José de la Torre Villanueva.
Excmo. Sr. D. Francisco de Hazas Abascal, Marqués de Hazas.
Excmo. Sr. D. Casimiro de Egaña y Oquendo, Conde de Egaña.
Excmo. Sr. D. Matéo Vaca, Marqués de Fuente Santa.

Comendadores de número.

D. Cayetano Benítez y Parodi.
D. José Gassó y Martí.
D. José María y Bolibar.
D. Celestino González Azofra.
D. José María Domínguez.
D. Félix María Galera, á este último libre de gastos con arreglo á ley antes citada.

Comendadores ordinarios.

D. Gabriel Fuster.
D. Salvador Martí Jiménez.
D. Joaquín Díaz de Isla.
D. José Rodríguez España.
D. Alfonso Doblás y Espejo.
D. Indalecio Martínez de Bedoya y Aramburu.
D. Bernardo Carvajal y Trelles.
D. Manuel Balmisa y Bermudo.
D. Manuel Abella.
D. Antonio Nuño de la Rosa.

Caballeros.

D. Pedro Gomar.
D. Pablo Guarro y Bagues.
D. Francisco Echevarría y Olagorta.
D. Rufino Cantero Sánchez.
D. José Alcina y Codina.
D. Ramón Mendaro Salvador.
D. Celestino Herrera Olmo.
D. Joaquín Rodríguez Garcés.
D. Eduardo Schop y Echendía.
D. Emilio Fernández y Martínez.
D. Antonio Ladislao Escudero y Leal.
D. Juan Víctor Rojas y Rodríguez.
D. José María Alfonso de Arnas y Guijarro.
D. José María Garriga Armiñán.
D. Manuel Pérez Gutiérrez.
D. José R. Castillo Garriga.
D. Ramón Garriga Armiñán.
D. Manuel Yero Budén.
D. Indalecio Iglesias Barrios.
D. Cristóbal Almirall.
D. Mariano Benavides.
D. Tomás Trigueros.
D. Juan Herreros y Castro.
D. José Clós y Peig: á estos dos últimos libre de gastos con arreglo á la ley ya citada.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 6 de Enero de 1883.

El Subsecretario,

Felipe Méndez de Vigo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Laguardia, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia de Burgos, con la fianza de 4.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Enero de 1883.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Bujalance, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia de Sevilla, con la fianza de 4.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Enero de 1883.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, se celebrará subasta pública el día 27 del corriente mes de Enero, y hora de las dos de la tarde, en esta Dirección general, sita en la calle del Barquillo, y simultáneamente en las Intendencias militares de Baleares, Cataluña, Valencia y Comisaría de Guerra de Alicante, para contratar el servicio de pasajes marítimos de individuos del Ejército y sus familias desde las islas Baleares á Barcelona, Valencia y Alicante y viceversa, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta; en la inteligencia de que las proposiciones se han de sujetar al modelo que se publica al pie de este anuncio, y de que los gastos de dicha inserción serán de cuenta del rematante.

Madrid 4 de Enero de 1883.—Por orden de S. E., el Intendente, Secretario, Pedro Concer.

Pliego de condiciones para la contratación por subasta pública del servicio de pasaje del personal del Ejército en buques de vapor desde Barcelona, Valencia y Alicante á las islas Baleares y viceversa, formado con sujeción á lo establecido en el reglamento de 18 de Junio de 1881 y demás disposiciones vigentes.

1.ª Es objeto de la subasta asegurar por el término de cuatro años, á contar desde 1.ª de Febrero de 1883 y dos meses más como prórroga, si así conviniese á la Administración militar, el servicio de pasajes marítimos del personal del Ejército en buques de vapor y transporte de sus armamentos, equipajes y caballos entre el puerto de Palma y los de la Península Barcelona, Valencia, Alicante y viceversa; debiendo tocar en Ibiza á su ida ó vuelta de Valencia ó Alicante si uno de estos puntos fuese objeto del remate, ó sólo á su ida y vuelta de Alicante si el remate recayera para este puerto y alguno de los otros dos indicados.

Esta subasta se verificará con arreglo á las disposiciones del reglamento provisional aprobado por S. M. en Real orden de 18 de Junio de 1881 en la Dirección general de Administración militar, y simultáneamente con ella en las Intendencias de Cataluña, Valencia é islas Baleares, y Comisaría de Guerra de Alicante, el día y hora que se designe en los anuncios que se publicarán al efecto.

2.ª Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente acompañe á su proposición el talón que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincia, la suma en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, el importe del 5 por 100 del calculado al servicio en un año, que es el siguiente: Baleares con Barcelona y Valencia, 2.500 pesetas. Idem con Barcelona y Alicante, 2.000. Idem con los tres puertos, 3.000.

Conocido el remate, y cuando haya recaído la aprobación superior, el rematante aumentará este depósito hasta el 10 por 100 del total coste del servicio, ó sea en el doble de las cantidades antes preñadas para la fianza que ha de acompañar á la proposición, sin perjuicio de quedar también obligado con todos los bienes que posea ó poseyere para reparar el que cause á la Administración militar por falta del cumplimiento del contrato. Dicho depósito servirá como garantía del contrato hasta la terminación de él, en que le será devuelto.

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del servicio que se subasta, ó por la parte que comprende y corresponde á dos de los tres puertos de la Península; pero con la circunstancia indispensable de que uno de ellos ha de ser Barcelona, aceptándose la oferta más ventajosa, si resultase así de la liquidación que se hiciere de las presentadas.

4.ª La proposición ó proposiciones que abracen la totalidad del servicio serán preferidas, siempre que los que comprendan dos puertos y Baleares, no ofrezcan un resultado económico más ventajoso para el Estado, en cuyo caso será aceptada ésta por el servicio que comprenda.

Se reserva el derecho al autor de la proposición que abarca la totalidad del servicio, de mantenerla por el resto no adjudicado, siempre que siendo aceptable la reclamara en el acto de la subasta, en cuyo caso le sería adjudicada por la dicha parte.

5.ª Las proposiciones se presentarán en papel del sello de la clase 12.ª con sujeción al modelo publicado, sin raspaduras ni enmiendas, acompañadas de la carta de pago del depósito previo, que si fuere en valores, será con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Principiado el acto de la subasta, no podrán admitirse más proposiciones, ni retirarse las presentadas, y después de abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones que lo interrumpan.

6.ª Se tendrán por nulas para los efectos de la subasta

las proposiciones presentadas cuyos autores no concurren al acto, bien sea personalmente ó por representante legalmente autorizado; quedando á beneficio del Tesoro el depósito hecho en garantía de ella si no estuvieren representados sus autores. Los apoderados deberán exhibir, á más de su cédula personal, y el poder otorgado á su favor, el que se unirá al expediente, caso de adjudicarseles el servicio; de lo contrario se les devolverá al terminar el acto.

7.ª La subasta dará principio con la lectura de la Real orden que la autorice, la de los anuncios y pliego de condiciones, terminada la cual, y antes de abrirse las proposiciones podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias.

8.ª Las Juntas de subasta se constituirán en la Dirección general de Administración militar, Intendencias de Cataluña, Valencia y Baleares y Comisaría de Guerra de Alicante, reuniéndose media hora antes de la señalada, con objeto de recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores ó apoderados en pliegos cerrados.

9.ª Serán inadmisibles las que no se sujeten á lo establecido en la condición 3.ª de este pliego, ó que resulten superiores á los precios límites señalados también en el mismo.

10.ª Terminada la lectura de las proposiciones contendrán entre sí sus autores ó apoderados; si resultasen dos ó más iguales y admisibles, manteniéndose abierta la licitación mientras haya puja ó decidiendo por la suerte, en caso contrario, la que ha de aceptarse como más beneficiosa, lo cual será declarado por el Presidente.

11.ª Al declarar aceptada una proposición será sin perjuicio de la aprobación superior ó de posterior declaración, en vista de la más ventajosa que puedan presentarse en otra localidad; pero entendiéndose que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente, y obligado á que si la naturaleza del servicio lo exige, éste lo efectúe desde luego al precio propuesto, por el tiempo que lo prestare, si la Superioridad no le adjudicase en definitiva con su aprobación el servicio.

Concluido el acto se devolverá á los interesados la carta de pago del depósito hecho para acompañar á las proposiciones no aceptadas, firmando el debido retiro, pero quedando unidas las proposiciones al expediente.

12.ª Cuando resulten iguales proposiciones presentadas ante distintas Juntas de subasta, los autores contendrán entre sí ó sus apoderados bajo las bases establecidas en la condición 10 de este pliego. Este acto tendrá lugar en la Sala de Juntas de la Dirección general de Administración militar, ante el Tribunal de la misma, quien designará el día en que deba verificarse, con aviso previo á los interesados.

El Presidente de la expresada Junta adjudicará el remate al autor de la proposición que apareciere más beneficiosa con arreglo á las condiciones de este pliego; pero la adjudicación no causará efecto hasta que recaiga la aprobación superior, y sin perjuicio de lo que determina la condición 14.

13.ª Dentro del mes en que sea notificada al contratista la aprobación del remate por la Superioridad, presentará los buques de vapor con que deba realizar el servicio adjudicado, que serán los mismos designados en su proposición, á fin de que sean reconocidos en el puerto de Palma por la Marina, y quede justificado, mediante certificación de la misma, que navegando con pabellón español reúnan todas las condiciones que exigen las leyes de navegación, ser de motor de vapor de hélice ó de ruedas, de porte y capacidad cada uno para conducir cómodamente la fuerza de un batallón, con el número proporcionado de literas bien acondicionadas y arregladas, de las que se formará relación por separado, y se remitirá un ejemplar á cada una de las Intendencias de Cataluña, Valencia y Baleares para la debida constancia de los Comisarios de transportes al expedir las papeletas de embarque.

14.ª El puerto concéntrico será el de Palma para las salidas á Barcelona, Valencia y Alicante, con escala en Ibiza; debiendo ejecutarse el servicio de modo que en cada semana se efectúe un viaje redondo á cada uno de los puntos mencionados, señalándole con la debida anticipación para conocimiento del público y de las Autoridades de las plazas.

15.ª El pasaje y transporte consistirá en el personal del Ejército ó institutos asimilados desde Capitán General á soldado; sus esposas y familias; equipaje, comprendiendo como tal las oficinas y almacenes del batallón, así como el menaje de las compañías y armamento, cuando viajen en cuerpo por cambio de guarnición; caballos correspondientes á plazas montadas, mulas de tiro y carros de los batallones, acémilas y carros pertenecientes á la Administración militar, á quienes el Comisario de guerra de transportes de las localidades respectivas proporcione embarque.

16.ª El contratista deberá facilitar litera de la cámara de popa á los Sres. Jefes y Oficiales que viajen por cuenta del Estado y á sus familias, en virtud de los pedidos que le haga previamente por medio de papeleta el Comisario de guerra, Inspector de servicio, con preferencia á todo particular; pasaje en cámara de proa á los individuos de la clase de tropa y familias, que podrán ser conducidos sobre cubierta en el solo caso de ocuparse toda la cámara de proa por el pasaje oficial, la cual se cubrirá con un toldo para preservarles de la intemperie; también podrán acomodarse en la bodega cuando las circunstancias lo aconsejen.

Para los caballos y mulas que hayan de transportarse, será obligación del contratista preparar cuadras ó emplazamientos, en que se coloquen con seguridad.

17.ª Los precios límites señalados para la ejecución del servicio de que se trata son los que á continuación se expresan:

Desde el puerto de Palma á Barcelona, Valencia ó Alicante y viceversa.

Quince pesetas en cámara de popa por el pasaje de cada General, Jefe ú Oficial, esposa, madre, viuda, hermano, hermano, ó hijo mayor de siete años.

Ocho pesetas en cámara de proa ó sobre cubierta por el de cada uno de los primeros 50 individuos de tropa, esposas é hijos mayores de siete años.

Seis pesetas en id. id. por el de cada uno de los que exceda desde 50 á 100.

Cinco id. id. por cada uno de los que exceda de 100.

Los hijos de tres á siete años satisfarán la mitad del precio en cada caso. Los menores de tres años se transportarán gratis.

Veinte pesetas por cada caballo ó mulo que se transporte.

Desde el puerto de Palma al de Ibiza ó viceversa.

Se satisfarán las dos terceras partes de los precios señalados anteriormente para cada caso.

Desde Ibiza á Alicante ó Valencia; según sea el punto contratado y viceversa.

Se satisfarán las dos terceras partes del importe como en el caso anterior.

18.ª El contratista sólo estará obligado, en los puntos donde los vapores no puedan ó no se les permita atracar al muelle, al pasaje de puerto á puerto, siendo de cuenta de la Administración militar el gasto que ocasione el embarque ó desembarque en lanchas ó botes.

19.ª Será obligación del contratista el procurar á todos los individuos que embarquen, en virtud del compromiso que adquiere, el buen trato que corresponda, y proporcionarles como á los demás pasajeros lo que pidan y haya á bordo, pagándolo al precio de tarifa.

20.ª Cada uno de los pasajeros de popa podrá embarcar como equipaje hasta 60 kilogramos, y los individuos que vayan en la proa ó sobre cubierta únicamente sus equipos y armamento; el exceso de peso se satisfará á precio general por la tarifa de la Empresa.

21.ª Los Sres. Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y familias, para acomodarse en las literas de las expresadas cámaras, tendrán que presentar en el despacho de la Empresa de los buques, con cinco horas de anticipación á la de salida, la papeleta expedida por el Comisario de guerra Inspector del servicio, á fin de que se consigne con ella el número del camarote que deban ocupar.

22.ª El contratista no tendrá derecho á reclamación alguna ni á exigir mayores precios que los estipulados por causa de arribadas, retardos, fondéos, averías, ni por ningún otro accidente que sobrevenga, ni contribución que se imponga.

23.ª El pago del importe de los pasajes se satisfará al contratista por meses vencidos por medio de libramientos que dentro de cada mes, y de los créditos disponibles, expedirán á su favor, ó el de la persona que le representara, las Intendencias militares de los distritos en que aquellos se originen, mediante la presentación de los justificantes de embarque y desembarque, relacionados convenientemente por orden de fechas de las expediciones, con arreglo á los formularios que le facilitará el Comisario de guerra Inspector del servicio, consignándose el importe total de cada una de esas expediciones en la relación que deberá ser liquidada por el citado Comisario y rendida á la Intendencia respectiva en triplicado ejemplar. A este fin, dichos Comisarios, en el momento de la salida de los buques, entregarán á los respectivos Capitanes de los vapores las listas de la revista de embarque, cuidando éstos de recoger en los puntos de arribo el certificado de desembarque en los mismos documentos.

24.ª Al presentarse por el contratista á liquidación y pago los pasajes efectuados en cada uno de los meses de Enero y Julio de cada año, acompañará á la relación de que trata la anterior condición un certificado expedido en cada uno de los expresados meses por la Autoridad de Marina, en que justifique que el casco, aparejo, maquinaria de los buques, camarotes, bodega, etc., están en perfecto estado de servicio; por consiguiente aptos para la navegación, sin cuyo requisito no se les librará el importe de la misma.

25.ª Si el Gobierno tuviere por conveniente mandar verificar transportes de tropas ó de efectos que excedieren de los medios de que disponga el contratista, la Administración militar podrá proporcionarse los buques que fuesen necesarios para el más pronto servicio, pudiendo igualmente utilizar los de guerra cuando así se disponga en todos casos.

26.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea al presentar sus buques sin las condiciones que se exigen en la cláusula 13, bien demorando el servicio á voluntad ó conveniencia propia, ó bien faltando á cualquiera de las condiciones establecidas en este pliego, la Administración militar ejercerá desde luego acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizar los perjuicios; á cuyo fin, y previo informe de la Autoridad de Marina del punto en que se note la falta, si la índole de esta así lo exige, motivará el apremio en primer término sobre la fianza y haberes por satisfacer, y demás bienes habidos ó por haber á la rescisión del contrato si la falta no fuese corregida dentro del plazo marcado por la Autoridad de Marina, haciendo la Administración militar el servicio por sí ó por medio de nuevo contrato por cuenta del contratista en su exceso; adquiriendo el carácter de ejecutiva la acción de la Administración militar, y reservándose el derecho al contratista para todas sus reclamaciones y dudas por la vía contencioso-administrativa.

27.ª El contratista satisfará los derechos nacionales y municipales, los de Aduanas y puertos, los gastos de reconocimiento de los buques y certificaciones de la Marina á que se contraen las condiciones 13 y 24 de este pliego, y cualesquiera otros que al verificarse el contrato estuviesen establecidos ó se estableciesen durante él; así como el pago de costas de las subastas ó escrituras, copias de ellas y publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* y periódicos locales.

28.ª Dentro de los 15 días siguientes al en que se comunicare al adjudicatario la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la escritura, aumentado el depósito hecho en un doble al subsistente para la licitación; y si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para dicho otorgamiento, ó impidiera que éste se llevara á efecto en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato, perdiendo desde luego la fianza y perjuicios contra el rematante.

29.ª La fianza será libre de las excepciones que establece el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de todo derecho de cualquiera persona por todo concepto de prelación ú otras causas sobre los valores constituidos en fianza para garantía del servicio.

30.ª La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden en que se han de admitir y demás formalidades que han de observarse en la subasta se arreglarán á lo prevenido en la legislación vigente y reglamento que se cita en la condición 1.ª

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en cada uno de los puntos y oficinas donde haya de celebrarse la subasta. Se resolverán todos los casos dudosos por el citado reglamento, siempre que no estuviesen previstos en este pliego.

Las proposiciones se escribirán correctamente en pliego entero, de tamaño natural, sin número en las cantidades ni abreviaciones en las palabras, comprendiendo en ellas las líneas que se propongan, que ha de ser por lo menos dos, y una de ellas, precisamente Barcelona, en cuyo caso la segunda hará escala en Ibiza, redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en calle de núm. cuarto con cédula personal de (tal clase), expedida en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial* de, con objeto de contratar el servicio de pasajes marítimos para los individuos del Ejército é institutos, sus asimilados y familias que viajen por cuenta del Estado, de las islas Baleares á Barcelona, Valencia ó Alicante (ó á Barcelona y uno de los dos últimos puntos) y viceversa, ofrece llenar el servicio con los buques de vapor (de rueda ó hélice) de su propiedad llamados:

(Aquí se expresará el nombre de cada buque, su capacidad y fuerza) matriculados en España y con cuantos requisitos determinen las condiciones del pliego que rige para la subasta, al cual se sujeta absolutamente en todas sus partes por los precios siguientes:

Línea de Baleares á Barcelona y viceversa.

Por el pasaje de cada General, Jefe ú Oficial é individuo de su familia, en cámara de popa (pesetas tantas).

Por el ídem de cada uno de los primeros 50 individuos de tropa y sus familias, en cámara de proa ó sobre cubierta (pesetas tantas).

Por el ídem, id., id. de cada uno de los que excedan de 50 hasta 100 (pesetas tantas).

Por ídem, id., id. de cada uno que exceda de 100 (pesetas tantas).

Por los menores de siete años, en cada caso (pesetas tantas).

Por cada mula ó caballo (pesetas tantas).

Línea de Baleares á (el punto ó puntos que se propongan) (en igual forma que la anterior).

Línea de Palma á Ibiza ó viceversa.

(Se especificará el precio en cada caso.)

Línea de Valencia ó Alicante á Ibiza.

(Se especificará el precio en cada caso.)

Se acompaña á este pliego la carta de pago que acredita el depósito hecho en la Caja general, ó en la Sucursal de, para responder de esta proposición ó sus efectos, conforme á lo prevenido en la condición 2.ª del expresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 27 de Noviembre de 1882.—El Jefe, Interventor general, Manuel Macías.

Aprobado.—Sello del Ministerio de la Guerra.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Jefe de la Sección, Joaquín Pérez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Sección, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Enero de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con 3.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título académico y profesional correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y lcs que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que el presente.

Madrid 3 de Enero de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en la Sección de Bibliotecas del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Oficial de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual debe proveerse, con arreglo al art. 56 del reglamento de 25 de Marzo de 1881, por concurso entre todos los Ayudantes de la misma Sección que lleven en ella dos años de servicio.

Los concurrentes presentarán en esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, las solicitudes documentadas en que se justifiquen los títulos, méritos y servicios alegados; en la inteligencia de que sólo serán admitidas hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 8 de Enero de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

página 40.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 175 Antonia Aparicio.—Maragatos.
- 176 Agustín Martín.—Val de Barnés.
- 177 Antonio Gómez.—Vigo del Real.
- 178 Agustín Prieto.—Muelas de los Caballeros.
- 179 Clemente Ibarguren.—Coruña.
- 180 Eduardo Sánchez.—Baeza.

- Núm. 481 Francisco Ruiz.—Sin dirección.
 482 Felipe Sedano.—Zaragoza.
 483 José Arco.—Santurce.
 484 Micaela Cervino.—Talavera de la Reina.
 485 Matéo López.—Santa Elena.
 486 María Fernández.—Guadalajara.
 487 Vicente Alonso.—Valladolid.
 488 Viuda de Polo é Hijos.—Palencia.
 Madrid 10 de Enero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.

Resultando del expediente instruido á instancia de Doña Felisa Terán haber sufrido extravío un resguardo de la Caja general de Depósitos, representativo del constituido en esta Caja sucursal por D. Pablo Bengochea, esposo de la reclamante, en 8 de Julio de 1861, como tutor de los menores Don Celedonio y D. Fernando Rodríguez, por la cantidad de 3.002 reales 30 céntimos en concepto de depósito necesario, con el número 1.478 de entrada y á disposición del Juzgado de primera instancia en Torrejavega, se hace público por medio del presente, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el art. 24 de la Instrucción de la Caja general de Depósitos de 17 de Enero de 1874.

Santander 23 de Diciembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernández. X—920

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito gallego.

El Consejo de gobierno de esta Sociedad, de conformidad con los estatutos y reglamento, acordó convocar junta general ordinaria de señores accionistas para el día 15 del entrante Febrero, á la una y media en punto de la tarde, que tendrá lugar en la casa de su propiedad, calle de la Rua Nueva, núm. 30, á fin de someter á su examen y aprobación la memoria y el balance de las operaciones habidas en el establecimiento durante el ejercicio semestral terminado en 31 de Diciembre último, y para los demás asuntos que el Consejo someta á su deliberación.

Coruña 5 de Enero de 1883.—El Secretario interino, R. V. Almeida. X—917

Ferrocarriles económicos de la Selva y Ampurdán.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. José Falp, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que por parte de D. Francisco Taulina y Garriga, propietario, vecino de esta capital, según cédula personal número 94, expedida en 26 de Agosto próximo pasado, me ha sido presentada para testimoniar la primera copia de la escritura de constitución de la Sociedad anónima denominada *Ferrocarriles económicos de la Selva y Ampurdán*, que copiada íntegra es como sigue:

Número 2.214.—En la ciudad de Barcelona, á 19 de Diciembre de 1882, ante mí D. José Falp, Notario del ilustre Colegio territorial de esta ciudad, vecino de la misma, y los testigos en la conclusión nombrados, han comparecido los Sres. D. Teodoro Merly de Iturralde, Ingeniero industrial, casado, mayor de edad, vecino de Madrid, concesionario único que se halla ser de los ferrocarriles económicos de Blanes á Gerona, y de Castell d'Aro á Figueras; D. Francisco Taulina y Garriga, casado, propietario y naviero, mayor de edad, vecino de esta capital, obrando en nombre propio y en representación del Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer, vecino de Madrid; D. José Comas y Galibern, Abogado, casado, también mayor de edad, vecino de Torroella de Montgrí, accionando en su nombre propio, y además en calidad de legítimo apoderado y en representación del Excmo. Sr. Don Manuel Ortiz de Pinedo, Abogado, propietario, Senador del Reino; del Excmo. Sr. D. Agustín Díaz Agero, Ingeniero civil, propietario, y del Ilmo. Sr. D. José Álvarez Núñez, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, vecinos de Madrid, según consta de la escritura de poderes especiales al objeto que autorizó D. León Muñoz, Notario de la propia villa, á 12 del corriente mes, cuya copia original doy fe yo el suscrito Notario de haberme sido puesta de manifiesto, y de ser bastante para las infrascritas cosas; D. Manuel Llinás del Torrent y Reixach, Abogado y propietario, casado, mayor de edad, vecino de esta referida ciudad; D. Joaquín Comas y Bosch, comerciante, asimismo casado, mayor de edad y vecino de esta ciudad; D. Juan Bocquet y Clarac, comerciante y propietario, también mayor de edad, casado, vecino de esta repetida ciudad; D. José de Foxá y de Caramany, Doctor en ambos derechos, hacendado, casado, mayor de edad, vecino de Gerona; D. Martín Daussá y Dalmás, propietario, soltero, mayor de edad, vecino de Cassá de la Selva, y D. José Artigas y Boera, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de Palamós, constando las circunstancias personales de los comparecientes, de las cédulas que han exhibido libradas, á saber: la del señor Merly, en 19 de Octubre del año último, bajo el núm. 5.496; la del Sr. Taulina, en 26 de Agosto del corriente año, con el número 94; la del Sr. Comas y Galibern, en 28 del citado mes de Octubre, con el núm. 190; la del Sr. Llinás, en 14 de Noviembre del citado año último, con el núm. 4.747; la del Sr. Comas y Bosch, en 17 de Octubre del presente año, con el núm. 753; la del Sr. Bocquet, en 6 del propio mes de Octubre, con el número 4.796; la del Sr. Foxá, en 4 de Octubre del año anterior, con el núm. 2; la del Sr. Daussá, en 6 de Setiembre del mismo año, con el núm. 24, y la del Sr. Artigas en 28 del repetido mes de Octubre del propio año próximo pasado, con el núm. 6; y teniendo todos á mi juicio la aptitud legal necesaria para la otorgación de la presente escritura, han dicho:

I. Que siendo la costa de la provincia de Gerona una de las zonas más ricas del Principado catalán, no sólo por la importancia de sus poblaciones, sino que por sus productos agrícolas, así como por su peculiar industria corchera y su comercio de exportación, se hace indispensable el desarrollo de esos venenos de riqueza por medio del establecimiento de vías férreas económicas que además de unirlos entre sí los ponga en directa comunicación con los principales centros comerciales de Europa, y al efecto consideran que el medio más natural y eficaz para realizar tan importante mejora es constituir una Sociedad anónima que al amparo de las leyes vigentes permita proporcionar los medios necesarios para llevar á cabo la construcción y explotación de los expresados ferrocarriles económicos.

II. Considerando los señores comparecientes ser ya ocasión de llevar á cabo tan laudable propósito, y contando con el asentimiento del actual concesionario, de su libre y espontánea voluntad, convienen en formalizar y suscribir la presente escritura de creación y constitución de la Sociedad anónima titulada *Ferrocarriles económicos de la Selva y Ampurdán* con estricta sujeción á las leyes vigentes y á los estatutos que más adelante se dirá.

III. Como base principal del objeto social, el mencionado

D. Teodoro Merly de Iturralde aporta y en lo menester cede á la Sociedad, y esta acepta:

Primero. La concesión que por Real orden de 25 de Setiembre de 1877, y con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, obtuvo para construir un ferrocarril de Caldas de Malavella á San Miguel de Fluviá, publicada en la GACETA DE MADRID del 2 de Octubre del mismo año.

Segundo. La declaración de utilidad pública para las obras de dicho ferrocarril, hecha por el Gobierno civil de la provincia de Gerona, de acuerdo con aquella Diputación provincial, de fecha 12 de Noviembre de 1867, y publicada en el núm. 138 del *Boletín oficial* de la referida provincia.

Tercero. Los estudios, memorias, planos, presupuestos y demás documentos que constituyen el proyecto de dicha línea férrea aprobado por Real orden de 14 de Setiembre de 1877, formando cinco volúmenes, y del que un ejemplar ó copia autorizada obra en las oficinas de la división de ferrocarriles del Este, y otro en las del Gobierno civil de la mencionada provincia de Gerona.

Cuarto. Las cartas de pago que acreditan haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad prevenida en el pliego de condiciones que acompaña á la antedicha concesión.

Quinto. La autorización obtenida por ley especial de 6 de Agosto de 1880 y publicada en la GACETA DE MADRID del siguiente día para llevar el trazado hasta Figueras en lugar de terminarlo en San Miguel de Fluviá y de reformar las obras proyectadas acomodándolas á las condiciones de un ferrocarril económico ó de vía estrecha; quedando subsistente en todo lo demás la concesión otorgada por Real orden de 25 de Setiembre de 1877.

Sexto. La concesión otorgada por ley especial de 10 de Setiembre de 1880 y publicada en la GACETA DE MADRID del siguiente día para construir, con arreglo á las mismas condiciones de la primitiva, el ferrocarril económico de Blanes á Gerona por Lloret de Mar, pudiendo dejar de construir el trozo de Caldas de Malavella á Llagostera, comprendido en la referida primitiva concesión.

Séptimo. Los estudios, memorias, planos, presupuestos y demás documentos constituyendo los proyectos completos de estas dos líneas, formulados con arreglo á las mencionadas leyes especiales de concesión, y de las cuales se entregan segundos ejemplares iguales á los que obran en la Dirección general de Obras públicas.

Octavo. Los trabajos de replanteo practicados posteriormente, así como las obras de tierra y de fábrica ejecutadas hasta la fecha en el trozo de Blanes á Lloret, con los derechos que le correspondan por las indemnizaciones efectuadas en dicho trozo.

Noveno. El contrato provisional suscrito en 16 de Julio del corriente año con una Empresa constructora, en que en término de cuatro años se obliga á construir y poner en estado de explotación las dos líneas férreas mencionadas.

IV. Convienen los señores otorgantes que todos los gastos inherentes á la tercera y séptima aportación sean reintegrados por la Sociedad al concesionario cedente, con la entrega en metálico de 2.500 pesetas por cada kilómetro estudiado, pagaderas en la época y plazos que determine el Consejo de administración; pero cuyo pago deberá quedar completamente cancelado al hacerse efectivo el último dividendo pasivo del capital social, ó, en caso contrario, el concesionario cedente tendrá derecho preferente á reintegrarse de sus créditos con los primeros productos de la explotación.

El importe de la octava aportación deberá ser reintegrado al referido concesionario por la Empresa constructora, conforme queda así estipulado en el contrato provisional; pero en caso de que éste no fuese ratificado por la Compañía, el reintegro deberá efectuarse por quien se encargue de la terminación de las obras de explanación del trozo de Blanes á Lloret.

La Sociedad abonará además al Sr. Merly, en metálico ó en valores del Estado al tipo de cotización, el importe del depósito de garantía objeto de la cuarta aportación, cuyo abono se efectuará cuando lo acuerde el Consejo de administración, contra entrega y endoso de los respectivos resguardos.

Las restantes aportaciones le serán remuneradas á dicho Sr. Merly, con la entrega de 1.500 acciones de fundación de la Compañía con el completo desembolso hecho, tan pronto queden emitidas, y cuyo número se considera suscrito desde luego para los efectos legales de esta escritura de constitución. El abono del importe de los intereses que devenguen estas acciones durante el período de construcción, se hará al terminar éste, entregándole el número de acciones liberadas, cuyo valor nominal equivalga á dicho importe.

V. La Sociedad se regirá por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Formación, objeto, nombre y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y ley de 19 de Octubre de 1869, entre todos los poseedores de acciones creadas en virtud de estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

Primero. La construcción y explotación del camino de hierro de vía estrecha de Blanes á Gerona, autorizada por ley especial de 10 de Setiembre de 1880.

Segundo. La construcción y explotación del camino de hierro, también de vía estrecha, de Castell d'Aro á Figueras (antes Caldas de Malavella á San Miguel de Fluviá), concedida por Real orden de 25 de Setiembre de 1877, y autorizada su reforma por ley especial de 6 de Agosto de 1880.

Tercero. La construcción y explotación de toda variación, prolongación ó derivación de los expresados caminos que á la Sociedad le convenga construir y explotar y le sean previamente concedidas.

Cuarto. La construcción, adquisición y explotación de cualesquiera otros ferrocarriles ó vías de transporte y propiedades que enlacen ó se relacionen con las líneas antes mencionadas.

Art. 3.º La denominación de la Sociedad es *Ferrocarriles económicos de la Selva y Ampurdán*.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad es en Barcelona, pudiéndose establecer delegaciones de la misma en Madrid, en Gerona ó en el extranjero, si así se considera conveniente.

Art. 5.º La Sociedad empezará á funcionar el día de la publicación legal de la escritura de fundación y constitución de la Compañía, y durará hasta que concluya la concesión que, de todas las que pertenecan á la Sociedad, espire más tarde.

TÍTULO II.

Capital social.—Acciones.

Art. 6.º El capital social se fija en 10 millones de pesetas, representado por 20.000 acciones de 500 pesetas cada una, pudiéndose aumentar una ó varias veces por la emisión de nuevas acciones.

Art. 7.º Las acciones serán al portador representadas por láminas de una, cinco y 10 acciones cortadas de un libro talo-

nario, numeradas correlativamente, firmadas por el Presidente ó Vicepresidente, el Director-gerente y el Secretario, y selladas además en seco con el sello de la Compañía.

Art. 8.º Las acciones se extenderán de modo que puedan ser cotizadas y negociadas en las Bolsas de España, París y Londres y demás plazas extranjeras desde el momento de su emisión, y tendrán la consideración de efectos públicos para la forma de su contratación.

Art. 9.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en la masa social y al reparto de utilidades.

Art. 10.º La posesión y adquisición ó compromiso de una ó más acciones supone la conformidad absoluta con los estatutos y reglamentos de la Sociedad y con los acuerdos de la junta general de accionistas.

Art. 11.º Las acciones serán indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada lámina.

Art. 12.º El pago de los dividendos pasivos de las acciones se efectuará en metálico precisamente en la Caja de la Sociedad en Barcelona, y en esta forma: 16 por 100 al quedar constituida la Compañía, y el resto en siete plazos trimestrales del 12 por 100 cada uno.

Art. 13.º El pago del primer dividendo se acreditará con títulos provisionales nominativos que se canjearán por láminas ó títulos definitivos al portador, al desemborsarse el tercer dividendo pasivo. Los pagos ulteriores se anotarán en los mismos títulos por medio de un sello.

Art. 14.º Las acciones cuyos dividendos pasivos no se hagan efectivos en las épocas fijadas, caducarán por el mero hecho, quedando á favor de la Compañía, sin que para ello haya lugar á declaración ni intervención de Juez ni Autoridad alguna. El Consejo de administración queda autorizado para efectuar su venta en la época y forma que crea conveniente, por medio de un Agente de Bolsa, creando al intento títulos por duplicado en reemplazo de los antiguos, que quedarán por consiguiente anulados. Los números de dichos títulos se publicarán en el *Boletín oficial*.

Art. 15.º La transferencia de las acciones al portador se hará por la simple entrega del título.

Art. 16.º Cualquier accionista tiene derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, á cuyo efecto se le entregará un resguardo nominativo y endosable, firmado por el Director-gerente y el Secretario.

Art. 17.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ó intervengan los bienes ó valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administración, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales con arreglo á los estatutos.

Art. 18.º La Sociedad podrá realizar empréstitos, si así lo juzgase conveniente su Consejo de administración, determinando éste sus condiciones, ya sean en forma de obligaciones ú otra cualquiera. Transcurridos los seis primeros años de constituida la Sociedad todo empréstito que se proponga deberá estar autorizado por la junta general de accionistas.

TÍTULO III.

Administración de la Compañía.

Art. 19.º La gestión de la Sociedad estará á cargo de un Consejo de administración, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, 12 Vocales, un Director-gerente, un Director facultativo y un Secretario. Este último sin voz ni voto.

Los señores fundadores de esta Sociedad se constituirán en Consejo de administración, con facultad de nombrar de entre los accionistas suscritos por más de 50 acciones los Consejeros que faltaren para completar el número fijado, y de elegir de entre sus miembros quienes hayan de desempeñar las Presidencias y Direcciones. Las funciones de este primer Consejo así constituido durarán seis años, contados desde el día 1.º de Enero próximo.

Art. 20.º Al terminar esta primera época, los Consejeros se nombrarán por la junta general, renovándose luego anualmente tres miembros por sorteo que celebrará el Consejo, cuyas renovaciones parciales deberán hacerse de tal modo que ningún Consejero continúe en su cargo más de seis años sin ser reelegido. Todos los cargos son renunciables y reelegibles.

En caso de vacante por dimisión ó muerte de uno ó varios de los Administradores, se procederá interinamente á su reemplazo por los miembros restantes, proponiéndose, sin embargo, la confirmación de la junta general en su reunión más próxima.

Art. 21.º Para ser individuo del Consejo de administración se necesita tener 50 acciones depositadas en la Caja de la Sociedad mientras ejerza el cargo, y hasta después de aprobado el balance correspondiente á todo el tiempo de su administración, recibiendo en cambio de sus acciones el correspondiente resguardo firmado por el Director-gerente y el Secretario.

Art. 22.º El Consejo se reunirá en el lugar que se designe una vez al mes, y siempre que el interés de la Sociedad lo exija. Los acuerdos se considerarán válidos y obligatorios cuando se tomen por mayoría de votos presentes; en caso de empate se procederá á segunda votación; y si después de ésta el empate se reproduce, el voto del Presidente será decisivo.

Para que pueda celebrarse sesión será necesario que concurren por lo menos cinco Vocales, y uno de los Directores con el Presidente ó Vicepresidente.

Art. 23.º Los individuos del Consejo de administración no contraen por razón de sus cargos ninguna obligación personal ni solidaria relativa á los compromisos de la Compañía. Responden de su cometido con arreglo á los presentes estatutos.

Art. 24.º La remuneración que disfrutarán los miembros del Consejo de administración por razón de sus cargos se determinará por el mismo en la primera reunión que celebre después de constituida la Compañía, y en la cual se fijará igualmente la asignación del Secretario general de la misma.

Art. 25.º El Consejo de administración, salvas las atribuciones que son privativas de la junta general, está revestido de las facultades más amplias para la gestión de los negocios de la Sociedad, y le corresponde:

Primero. Llenar y hacer cumplir las condiciones impuestas en las concesiones de las líneas adquiridas ú otorgadas á la Compañía.

Segundo. Llenar y hacer cumplir las condiciones estipuladas en los convenios ó contratos referentes á las construcciones de los caminos y de cuantos otros puedan al efecto estipularse.

Tercero. Acordar la emisión de nuevas acciones, creación de obligaciones ó de otra cualquiera clase de valores que se consideren necesarios para los fines sociales.

Cuarto. Autorizar todas las compras, ventas, cesiones y demás adquisiciones y transmisiones de bienes, muebles, inmuebles, créditos y derechos.

Quinto. Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otras Compañías de ferrocarriles ó cualesquiera otras empresas de transportes terrestres ó marítimos para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

Sexto. Acordar cualquiera enajenación y negociación de los valores, rentas y efectos de la Compañía.

Séptimo. Fijar y modificar las tarifas de transportes, así como la manera de percibir sus precios, hacer las transacciones que en el particular sean necesarias y los reglamentos convenientes para la organización del servicio y la explotación de los caminos.

Octavo. Determinar la colocación y empleo de los fondos disponibles y del fondo de reserva.

Noveno. Tratar, transigir y disponer de todos los intereses de la Compañía.

Décimo. Nombrar y separar, á propuesta de los respectivos Directores, á los Jefes de servicio, fijándoles sus atribuciones y sueldos, así como las gratificaciones ó remuneraciones á que se hagan acreedores.

Undécimo. Examinar las cuentas que deben someterse á la junta general y redactar una Memoria sobre ellas y sobre la situación de los negocios sociales.

Y duodécimo. Proponer á la junta general las modificaciones ó adiciones á los presentes estatutos, el aumento ó disminución del capital social y todas las cuestiones de prórroga, fusión ó disolución de la Sociedad.

Art. 26. El Consejero que ejerza el cargo de Director-gerente es el representante activo de la Compañía, y le corresponde:

Primero. Llevar la voz y la firma de la Sociedad conforme á los acuerdos del Consejo.

Segundo. Ser el Jefe superior de las dependencias de índole administrativa ó financiera de la Compañía; pudiendo nombrar y despedir á los respectivos empleados, excepción hecha de los Jefes de servicio, para lo cual debe recaer acuerdo del Consejo.

Tercero. Practicar cuantas gestiones de carácter administrativo ó financiero puedan interesar á la Sociedad.

Cuarto. Ejecutar en la parte que le incumba los acuerdos del Consejo, y tomar las disposiciones que para su cumplimiento juzgue conveniente.

Quinto. Depositar en donde hubiere acordado el Consejo los fondos sociales, y retirar de dicho punto ó puntos las sumas necesarias.

Sexto. Formalizar, de acuerdo con el Director facultativo, todas las adquisiciones y contratos que fueren útiles ó necesarios, tanto durante el período de la construcción, como para la explotación de los caminos y demás pertenencias de la Sociedad.

Séptimo. Convocar, de acuerdo con el Presidente ó Vicepresidente (si el primero se halla ausente), la reunión del Consejo, y darle cuenta de cuantos asuntos ocurran en la gestión social, presentando al mismo los balances trimestrales de la situación de la Sociedad, y en su día el general de año, que debe ser sometido á la junta general.

Octavo. Suplir en sus funciones al Director facultativo en sus ausencias ó enfermedades, y asumir ambos cargos, caso de renuncia ó fallecimiento de aquel, hasta que en la próxima junta general pueda llenarse la vacante.

Art. 27. Corresponde al Director facultativo:

Primero. Ser el Jefe superior de todas las dependencias técnicas de la Compañía, pudiendo nombrar y despedir á los empleados de las mismas, excepto á los Jefes de servicio que á su propuesta debe acordar el Consejo de administración.

Segundo. Practicar todas las gestiones de su especialidad que puedan interesar á la Compañía.

Tercero. Ejecutar, en la parte que le corresponda, los acuerdos del Consejo, y tomar todas las disposiciones que para su cumplimiento crea necesarias.

Cuarto. Proponer al Gerente la convocatoria del Consejo cuando lo exijan los asuntos que le están encomendados, y presentar á dicho Consejo un estado trimestral del adelanto de las obras durante la construcción, y del tráfico ó movimiento, cuando se exploten los ferrocarriles de la Sociedad.

Quinto. Llenar accidentalmente las funciones del Director-gerente en ausencia y enfermedades de éste, y en caso de renuncia ó fallecimiento asumir ambos cargos hasta tanto que la próxima junta general determine lo que tenga por conveniente.

Art. 28. Caso de establecerse Delegaciones especiales de la Sociedad fuera de Barcelona, se procurará designar para tal cargo á alguno de los mismos miembros del Consejo, y en su defecto el accionista que se nombre deberá depositar 50 acciones en la Caja de la Sociedad y considerarse, por consiguiente, como formando parte del Consejo. Oportunamente fijará éste las cantidades que deberán destinarse para gastos de dichas Delegaciones.

Art. 29. Los Delegados quedarán autorizados para gestionar en su respectiva residencia todos los asuntos de la Compañía, con arreglo á las instrucciones que reciban de los Directores de la misma, dando conocimiento á la Administración central de Barcelona del resultado de sus gestiones, y emitiendo al propio tiempo su opinión acerca de cada asunto. Evacuarán cuantos encargos se les haga por acuerdo del Consejo en todo lo que se refiera á su respectiva Delegación. Recibirán de los centros oficiales de la localidad las comunicaciones que se les dirijan, dando cuenta inmediata de ellas al Director respectivo de la Sociedad, acompañando su informe para la mejor resolución.

TÍTULO IV.

Juntas generales de accionistas.

Art. 30. El Consejo de administración reunirá á los accionistas en junta general ordinaria en el mes de Mayo de cada año, y en extraordinaria cuando lo juzgue conveniente ó lo soliciten por escrito un número de accionistas que representen la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 31. Todo accionista poseedor de 25 acciones tiene derecho de concurrir á la junta general. Los que deseen verificarlo deberán depositar sus títulos en la Caja social 10 días antes de la reunión, á no ser que ésta se celebre por segunda convocatoria, en cuyo caso bastará hacer el depósito con cinco días de anticipación. Los que posean menos de 25 acciones podrán asociarse con otros accionistas hasta reunir este número, y juntos podrán comisionar al que haya de representarlos en la junta general.

Art. 32. Los accionistas no podrán hacerse representar en las juntas generales sino por otros accionistas que tengan derecho de asistencia. Las mujeres casadas, los menores, las sociedades, Corporaciones y establecimientos públicos, podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y por sus administradores respectivos, siempre que estén provistos de poder ó autorización suficiente á este efecto. En todos casos, se dará previo aviso por escrito al Director-gerente de la Sociedad.

Art. 33. La junta general será convocada con 20 días de anticipación por medio de anuncios insertos en los periódicos oficiales y locales.

Iguals condiciones serán observadas para la convocación de las juntas extraordinarias, sin que en éstas puedan tratarse otros asuntos que los anunciados en la convocatoria.

Art. 34. Las juntas generales estarán legalmente constituidas siempre que las acciones presentes ó representadas formen una cuarta parte del capital social, excepto cuando haya de deliberarse después de transcurridos los seis primeros años, so-

bre aumento del capital social, empréstitos, emisión de nuevas acciones, valores y obligaciones; comunicarse mayor extensión á las operaciones de la Sociedad, y generalmente cualquiera modificación de los estatutos, en cuyo caso será preciso se reúna por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas. Si en ambos casos no se hubiesen depositado las acciones necesarias con la antelación exigida, se hará una nueva convocatoria con 10 días de intervalo, y se resolverá en ella lo que en la primera se debió tratar, sea cual fuere el número de los concurrentes, continuándose esta advertencia en los respectivos anuncios para conocimiento de los accionistas.

Art. 35. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes y representados. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo. Cada 25 acciones atribuirán derecho para emitir un voto, y así sucesivamente por cada 25 acciones más; podrán igualmente emitirse como representante de otro ó otros los que á éstos correspondan.

Art. 36. La junta general será presidida por el Presidente ó Vicepresidente de la Sociedad, asistiendo como Secretario el de la misma. Se designarán al principio de la sesión dos accionistas escrutadores que serán los que mayor número de acciones posean de entre los asistentes á la junta.

Art. 37. Los acuerdos de la junta general constarán en actas firmadas por los individuos de la mesa; las copias ó extractos de estas actas para que hagan prueba, serán firmadas por los miembros del Consejo que á la junta hubiesen asistido. Se formará también una lista, en que consten los nombres y domicilio de los accionistas presentes y el número de acciones representadas por cada uno de ellos.

Art. 38. La Memoria comprensiva del balance anual que ha de leerse en las juntas generales ordinarias será repartida á los accionistas en las oficinas de la Sociedad con 15 días de anticipación al señalado para la reunión. El Jefe de la contabilidad dará cuantas explicaciones exijan los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta.

Art. 39. Abierta discusión sobre cada uno de los puntos que señale la Memoria ó el objeto para que haya sido convocada la junta, continuará aquella mientras haya quien pida la palabra ó no se declare el punto suficientemente discutido á petición de cualquiera de los concurrentes. Sobre un solo objeto no pedirá una misma persona usar más de tres veces la palabra en cada sesión, exceptuándose de esta prescripción los miembros del Consejo ó del accionista que tenga una proposición que haya sido aceptada por la junta.

Art. 40. Son atribuciones de la junta general:

1.º Nombrar los accionistas que después de transcurridos los seis primeros años de la constitución de la Sociedad hayan de formar parte del Consejo de administración, del cual deben renovarse tres individuos cada año, conforme al art. 20 de estos estatutos.

2.º Aprobar el balance anual presentado por el Consejo.

3.º Acordar, en vista de dicho balance, los dividendos de beneficios repartibles.

4.º Resolver acerca de la emisión de nuevos valores y de más á que se refiere el art. 34 de los estatutos.

5.º Discutir y votar las proposiciones que á su juicio sometiere el Consejo, y deliberar sobre las de los accionistas que sean tomadas en consideración por la junta general. Las proposiciones de los accionistas deberán ser comunicadas con tres días de anticipación al Consejo, para que éste dé cuenta de ellas á la junta general con su dictamen para mayor ilustración, á no ser que sea resultado natural de la discusión en junta; y

6.º Resolver dentro de los límites de estos estatutos todos los intereses de la Sociedad.

TÍTULO V.

Cuentas anuales, intereses, dividendos y fondos de reserva.

Art. 41. El año social principiará en 1.º de Enero y acabará en 31 de Diciembre. El primer ejercicio comprenderá el tiempo que transcurre entre la constitución de esta Sociedad y el 31 de Diciembre del año próximo.

Cada trimestre se formará un estado de la situación de la Compañía, y cada fin de año un inventario general del activo y pasivo que será sometido á la aprobación de la junta general.

Art. 42. Durante el período de construcción de las dos líneas de La Selva y del Bajo Ampurdán, las 20.000 acciones que constituyen el capital social inicial devengarán el 5 por 100 de intereses al año que se cargará en una cuenta especial de intereses, que se saldará con los productos líquidos de las diferentes secciones que acaso vayan abriéndose al tráfico, y el déficit se saldará con cargo á la cuenta de construcción.

Art. 43. Una vez en plena explotación las líneas de la Compañía del producto líquido obtenido, deducción hecha de todos los gastos de explotación, conservación y administración, se destinarán las cantidades necesarias para atender:

1.º Al pago de intereses y amortización de los empréstitos que acaso haya contraído la Sociedad.

2.º A la formación de un fondo de reserva, tomando un 2 por 100 de lo que sobre después de cubierto el anterior servicio, hasta que dicho fondo represente la décima parte del capital de las acciones emitidas.

Art. 44. Además de las atenciones que expresa el artículo anterior, se destinará un 15 por 100 del remanente para ser repartido entre los poseedores de cédulas de fundación, las cuales habrán sido repartidas entre los suscritores á las 40.000 primeras acciones á prorrata de una por cada 10 acciones suscritas.

Art. 45. El saldo que quede disponible una vez cubiertas estas atenciones, constituirá el beneficio líquido de cada ejercicio, que se distribuirá á los accionistas previo acuerdo de la junta general.

Art. 46. El pago de los intereses se verificará por semestres y el de los dividendos se hará en la época que fije el Consejo de administración. Todos los intereses y dividendos que no sean reclamados á los cinco años de haberse anunciado su pago prescribirán en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 47. La pérdida del fondo de reserva y de las dos terceras partes del capital social producirá la disolución necesaria de la Sociedad.

Art. 48. En caso de suscitarse alguna cuestión durante el transcurso social ó al tiempo de su disolución entre uno ó varios accionistas y la Sociedad en general sobre cumplimiento de los presentes estatutos ó cualquier otro asunto, será decidida por medio de amigables componedores nombrados uno por parte y un tercero de común acuerdo entre los mismos, debiendo todos los interesados conformarse con su decisión sin poder acudir á los Tribunales bajo ningún pretexto ni motivo, sea de la clase que fuere, salvo los recursos que procedan, todo con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

VI. Los otorgantes de esta escritura declaran que los estatutos que acaban de consignarse deberán ser considerados como ley fundamental de la Sociedad anónima titulada Ferrocarriles económicos de la Selva y Ampurdán, á la que quedarán sujetos todos los accionistas actuales y futuros, sin que puedan

oponer contra la observancia de sus prescripciones motivo, razón ni pretexto alguno.

VII. Todos los gastos que se originen y causen con motivo del presente contrato, ya sean los de escritura, timbres, derechos que devenguen á la Hacienda, inserción de documentos en los periódicos oficiales, como los que ocasiona la aprobación de la transferencia de las concesiones de que se ha hecho mención, irán al exclusivo cargo de la Compañía que se constituye.

VIII. A cargo de la misma irá también la gestión necesaria para la aprobación de dicha transferencia, y las demás que tengan que practicarse para la pronta aprobación de los planos y presupuestos de las obras que deben construirse sobre los pasos de dominio público, á cuyo efecto la Compañía que se crea se incautará desde luego de todos los documentos y antecedentes que posea el concesionario cedente.

IX. Añaden los comparecientes quedar suscritos más de la mitad del capital social en esta forma:

D. Francisco Taulina, tres mil quinientas acciones.	3.500
El mismo, en representación del Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer, vecino de Madrid, suscrito por ciento veinte acciones.	120
De D. Francisco Maristany, vecino de Barcelona, suscrito por quinientas acciones.	500
De D. Francisco Gumá, vecino de Barcelona, suscrito por ciento cincuenta acciones.	150
De D. Francisco Llobet, vecino de Lloret de Mar, suscrito por setenta y cinco acciones.	75
De D. Quirico Masjoan, vecino de Lloret de Mar, suscrito por cincuenta acciones.	50
De D. Salvador Badia, vecino de Barcelona, suscrito por cincuenta acciones.	50
De Doña Cristina Domenech, vecina de Lloret de Mar, suscrita por cincuenta acciones.	50
De D. Agustín Pujol, vecino de Barcelona, suscrito por treinta acciones.	30
De D. Manuel Pujol, vecino de Lloret de Mar, suscrito por cincuenta acciones.	50
De D. Juan Soler, vecino de Lloret de Mar, suscrito por cincuenta acciones.	50
De D. José Conill, vecino de Barcelona, suscrito por veinte acciones.	20
De D. Manuel Carreras, vecino de Lloret de Mar, suscrito por doce acciones.	12
De D. Miguel Bandrich, vecino de Lloret de Mar, suscrito por doce acciones.	12
De D. Narciso Zaragoza, vecino de Lloret de Mar, suscrito por quince acciones.	15
De D. Esteban Villalonga, vecino de Lloret de Mar, suscrito por veinte acciones.	20
De D. Nicolás Font, vecino de Lloret de Mar, suscrito por treinta y cinco acciones.	35
De D. Sebastián Bandrich, vecino de Lloret de Mar, suscrito por quince acciones.	15
Cuyas firmas y cédulas de suscripción obran en su poder, formando en total mil doscientas cincuenta y cuatro acciones.	1.254
El mismo, en representación de varios accionistas residentes en distintos pueblos de la comarca por donde cruzarán las líneas, suscritos individualmente de una á diez acciones inclusive, según firmas y cédulas de suscripción que declara obrar en su poder, formando un total de mil novecientas treinta y ocho acciones.	1.938
El mismo, en representación de varios accionistas residentes en la presente ciudad, suscritos individualmente de una á diez acciones inclusive, según firmas y cédulas de suscripción, que manifiesta obrar en su poder, formando en total ochocientas cuarenta y ocho acciones.	848
D. Teodoro Merly, en su calidad de concesionario cedente, mil quinientas acciones.	1.500
El mismo, en nombre propio, ciento cincuenta acciones.	150
El mismo, en representación de la Asociación de vecinos industriales de Lloret de Mar, según relación firmada por el Presidente de la misma, que obra en su poder, según expresa, formando un total de treinta acciones.	30
D. Joaquín Comas y Bosch, cien acciones.	100
D. Martín Daussá, cincuenta acciones.	50
D. José Artigas, setenta y cinco acciones.	75
El mismo, en representación de D. Andrés Rivera, vecino de Palamós, suscrito por cincuenta acciones.	50
De D. Manuel Prats, vecino de Barcelona, suscrito por veinticinco acciones.	25
De D. Manuel Jubert, vecino de Palafrugell, suscrito por veinte acciones.	20
De los Sres. Escarrá, Serra y Compañía, vecinos de Palafrugell, suscritos por veinte acciones.	20
Cuyas firmas y cédulas de suscripción obran, según afirma, en su poder, formando en total ciento quince acciones.	115
D. José de Foxá, cien acciones.	100
D. José Comas Galibern, doce acciones.	12
El mismo, en representación del Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Pinedo, vecino de Madrid, suscrito por cincuenta acciones.	50
Del Ilmo. Sr. D. José Alvarez y Nández, vecino de Madrid, suscrito por cincuenta acciones.	50
Del Excmo. Sr. D. Agustín Díaz Agero, vecino de Madrid, suscrito por cincuenta acciones.	50
De D. Ramón Galibern, vecino de Torroella de Montgrí, suscrito por ochenta acciones.	80
Cuyas firmas y cédulas obran, conforme asegura, en su poder, formando en total doscientas treinta acciones.	230
D. Manuel Llinás del Torrent, cincuenta acciones.	50
D. Juan Bocquet, en nombre y representación de los Sres. Gustá, Bocquet y Compañía, cien acciones.	100
Suma.	10.052

ó sea un total de diez mil cincuenta y dos acciones.

Con lo que declaran los señores otorgantes constituida la Sociedad anónima denominada Ferrocarriles económicos de la Selva y Ampurdán para todos los efectos legales, sirviendo la presente escritura al propio tiempo de formal acta de constitución, en conformidad á lo prescrito en la referida ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869.

Los propios otorgantes, como accionistas fundadores de la Compañía y en uso de las facultades que les confiere el párrafo segundo del art. 19 de los estatutos que anteceden, acuerdan constituirse en Consejo de administración, y unánimemente designan desde luego:

Para el cargo de Presidente al Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer, ex-Ministro y ex-primero Vicepresidente del Congreso de Diputados.

Para el de Vicepresidente al Sr. D. Joaquín Comas y Bosch, comerciante y propietario.

Para el de Director-gerente al Ilmo. Sr. D. Francisco Taulina y Garriga, Diputado provincial, naviero y propietario.
 Para el de Director facultativo al Sr. D. Teodoro Merly de Iturralde, Ingeniero y propietario.
 Y como Vocales del Consejo de administración á los siguientes:
 Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Pinedo, Senador del Reino y propietario.
 Excmo. Sr. D. Agustín Díaz Agero, Ingeniero civil y propietario, ex-Diputado á Cortes é individuo del Consejo de administración de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal.
 Ilmo. Sr. D. José Alvarez Núñez, Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.
 Sr. D. José de Foxá y de Caramany, Doctor en ambos derechos y hacendado.
 Sr. D. José Artigas y Boera, comerciante y hacendado.
 Sr. D. Juan Bocquet y Carac, comerciante y propietario.
 Sr. D. Martín Daussá y Dalmás, rentista y propietario.
 Sr. D. Manuel Llinás del Torrent y Reixach, Abogado y propietario.

Los cuatro Vocales que faltan para dejar completo el Consejo de administración serán nombrados por los señores fundadores de la Sociedad entre los accionistas suscritos por más de 50 acciones, á tenor de lo prevenido en el referido párrafo segundo del art. 19 de los presentes estatutos.

El Consejo así constituido se complace en nombrar para el cargo de Secretario general de la Compañía al accionista y Abogado Sr. D. José Comas Galibern.

Por último, los referidos señores otorgantes loan y aprueban todo lo que la presente escritura contiene y prometen su puntual observancia y cumplimiento, y no contravenir en tiempo ni por motivo alguno; quedando advertidos de que de esta escritura deberá tomarse razón en el registro de comercio de esta provincia á tenor de lo prevenido por el Código mercantil; de que además deberá ser presentada á la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo á los efectos y bajo las penas prevenidas por las disposiciones del ramo, y por último, de que deberán llenarse respecto de la misma los requisitos que establece la prenotada ley de Sociedades. En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, siendo testigos D. Francisco Illa y Escobet y Don Francisco Nunell y Estruch, de esta vecindad, á los cuales otorgantes y testigos precitados he leído íntegramente esta propia escritura antes de firmarse por elección de los mismos, advertidos antes del derecho que tienen para leerla por sí.

De todo lo que así como del conocimiento, profesión ó posición y vecindad respectiva, yo el autorizante Notario doy fe.—Teodoro Merly de Iturralde.—Francisco Taulina.—José Comas Galibern.—Manuel Llinás.—Joaquín Comas.—Juan Bocquet.—José de Foxá.—Martín Daussá.—José Artigas.—Francisco Illa y Escobet.—Francisco Nunell Estruch.—Signado.—José Falp.

Concuerda con su original que bajo el núm. 2.214 obra en mi protocolo corriente, á que me remito. Y requerido libro para la Sociedad esta primera copia en un pliego de la clase 1.ª, número 17.561, y 16 de la 12.ª, números 4.775.667 al 4.775.675 inclusivos, y 4.778.051 al 4.778.057 también inclusivos, por mí rubricados, que signo y firmo en Barcelona el mismo día de su otorgamiento.—Signado.—José Falp.

Es conforme con su original á que me remito; y á instancia de D. Francisco Taulina, y al objeto de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente testimonio, que signo y firmo en Barcelona á 23 de Diciembre de 1882.—Signado.—José Falp.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Enero de 1883, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 9.	Día 10.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	62'40	62'45-35-40-60-50
no publicado.....	62'45	62'55
á plazo.....	62'35	62'30-35-45 fin cr.; 62'90 pr. 6'50 fin c.
pequeños.....	62'40	62'50-70-60-55
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	62'35	62'60-30-45-55-50
Deuda amortizable al 4 por 100.....	75'30	75'90-75-76 0/0
pequeños.....	75'35	75'95-80-90
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba...	96'60	96'60-55-70-97'10
no publicado.....	96'65	97 0/0-97'05
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	98'70	98'50
Acciones del Banco de España.....	400 0/0	400 0/0
Idem del Banco Agrícola de España.....	400 0/0	400 0/0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	par.	Logroño....	1/3
Alcoy.....	1/4	Lorca.....	par.
Alicante....	par.	Lugo.....	par.
Almería....	par.	Málaga....	1/8 p.
Ávila.....	3/8	Murcia....	par.
Badajoz....	1/8	Orense....	par.
Barcelona..	par.	Oviedo....	1/4
Béjar.....	1/8	Palencia..	par.
Bilbao.....	1/8	Palma Mall.	par.
Burgos....	1/4	Pamplona..	1/4
Cáceres....	1/4	Pontevedra.	par.
Cádiz.....	1/8	Réus.....	1/4
Cartagena..	par.	Salamanca.	par.
Castellón..	par.	S. Sebastián.	par.
Ciudad-Real.	par.	Santander..	par.
Córdoba....	1/4	Sta. Cruz Tfe.	1/3
Coruña....	par.	Santiago..	par.
Cuenca....	par.	Segovia....	par.
Ferrol.....	1/4	Sevilla....	1/4
Gerona....	par.	Soria.....	1/2
Gijón.....	par.	Tarragona..	par.
Granada....	1/4	Teruel....	par.
Guadalajara.	par.	Toledo....	1/8
Haro.....	1/8	Tudela....	1/2
Huelva....	1/8	Valencia... par.	
Huesca....	par.	Valladolid..	1/4
Jacán.....	par.	Vigo.....	1/4
Jerez Frontal.	par.	Vitoria....	1/3
León.....	par.	Zamora....	par.
Lérida.....	par.	Zaragoza... 1/8	
Linares....	1/3		

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE ENERO.

Fondos españoles...	3 por 100 exterior.....	27 1/4.
	3 por 100 interior.....	4
	Deuda perp. al 4 por 100.....	64 0/0.
	Idem amort. al 2 por 100 ext.	43 1/2.
	Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba.....	496'00.
Fondos franceses...	3 por 100.....	79'65.
	5 por 100.....	115'10.
	Consolidados ingleses.....	101 7/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'30 p.
París, á 3 días vista, fr., 4'92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Enero de 1883.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.			
3 de la m.	697'42	3'9	3'7	SO.....	Calma.	Cubierto.
9 de la m.	698'31	4'3	3'3	SO.....	Brisa.	Casi cub.º
12 del día..	698'29	7'0	5'6	SO.....	Viento.	Cubierto.
3 de la t.	697'88	8'0	6'0	SO.....	B.º fte.	Casi cub.
6 de la t.	697'22	5'2	4'3	S.....	Calma.	Casi desp.
9 de la m.	695'90	4'2	3'8	SE.....	B.º lig.º	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	9'0
Idem mínima.....	2'5
Diferencia.....	6'5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....	11'6
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....	28'4
Diferencia.....	16'8
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	12'9
Idem mínima, id.....	4'8
Diferencia.....	11'4
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....	350
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	2'7
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	-11'4
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....	5'7

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 10 de Enero de 1883.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	747'8	12'8	S.....	Viento.	Casi desp.º	Tranq.º
Bilbao.....	749'8	12'7	SO.....	V.º fte.	Casi cub.º	Idem.
Oviedo.....	747'9	11'0	S.....	Brisa.	Idem.....	Idem.
Coruña (7 h.).	742'8	11'6	SSO.....	V.º fte.	Nuboso.....	Picada.
Santiago....	746'3	8'0	S.....	Brisa.	Llovizna.	»
Orense.....	748'2	10'0	SO.....	Idem.	Cubierto.	»
Pontevedra..	747'5	11'2	O.....	Idem.	Idem.....	»
Oporto.....	751'1	10'2	SSO.....	Viento.	C.º lluv.º	Agitada
Lisboa (8 h.).	753'8	12'1	SSO.....	Idem.	Als. nubes.	Gruesa.
Cáceres.....	»	7'0	S.....	Idem.	Casi cub.º	»
Badajoz.....	754'6	10'0	SO.....	Calma.	Nuboso.....	»
S. Fern. (7 h.).	753'3	12'3	OSO.....	Brisa.	Idem.....	Óleaje.
Sevilla.....	757'3	8'2	SO.....	Calma.	Idem.....	»
Tarifa.....	757'8	13'0	SO.....	Viento.	Cubierto.	Rizada.
Granada.....	759'3	8'1	SE.....	Calma.	Casi cub.º	»
Cartagena... 755'9	14'5	SO.....	Brisa.	Cubierto.	Picada.	
Alicante.... 757'4	13'4	SO.....	Viento.	Nuboso.....	Óleaje.	
Murcia..... 756'7	10'8	ONO.....	Brisa.	Casi cub.º	»	
Palencia.... 754'8	12'0	O.....	Viento.	Cubierto.	»	
Palma..... 754'7	15'4	SO.....	Idem.	Lluvia.....	Gruosa	
Barcelona... 752'7	12'2	SO.....	Calma.	Als. nubes.	»	
Teruel..... 753'8	5'0	SO.....	Brisa.	Nuboso.....	»	
Zaragoza... 753'0	2'6	SO.....	Idem.	Lluvioso.	»	
Soria..... 754'0	2'2	S.....	Idem.	Nublado..	»	
Burgos..... 755'5	5'0	SO.....	Viento.	Casi cub.º	»	
Valladolid.. 754'5	5'0	SO.....	Idem.	Nuboso.....	»	
Salamanca.. 754'5	4'4	SSO.....	V.º fte.	Idem.....	»	
Segovia..... 756'4	4'2	SO.....	Brisa.	Casi cub.º	»	
Madrid..... 759'0	2'2	SO.....	Idem.	Cubierto..	»	
Escorial.... 758'6	5'4	O.....	Idem.	Idem.....	»	
Ciudad-Real.	759'8	7'2	O.....	Idem.	Nuboso.....	»
Albacete.... 752'7	4'8	E.....	Idem.	Cubierto..	»	
París..... 752'7	2'3	SE.....	B.º fte.	Als. nubes.	»	
Gris-Nez... 742'7	8'4	S.....	Viento.	Cubierto..	»	
St. Mathieu.. 748'4	14'0	S.....	Idem.	Idem.....	»	
Isla d'Aix... 748'9	11'0	S.....	Brisa.	Nuboso.....	»	
Biarritz.... 751'7	6'3	K.....	Calma.	Cubierto..	»	
Clermont... 750'9	11'7	S.....	Brisa.	Idem.....	»	
Perpiñán... 756'7	6'0	E.....	V.º fte.	Idem.....	»	
Sicié..... 758'6	5'4	»	»	Calma.	Lluvioso..	
Niza..... 761'1	15'6	SO.....	Brisa.	Als. nubes.	»	
Malta..... 759'7	14'9	OSO.....	Idem.	Cubierto..	»	
Palermo.... 761'9	8'2	NNO.....	Idem.	Bramoso..	»	
Nápoles.... 760'7	7'8	NE.....	Calma.	Lluvioso..	»	

RETRASADOS.

Día 9.

Orense.....	746'6	6'4	SO.....	Brisa.	Cubierto..	»
Oporto.....	744'4	10'3	SO.....	Viento.	Idem.....	Agitada
S. Fernando 755'3	12'2	SE.....	Brisa.	Lluvioso.	M. gr.º	
Sevilla.....	754'3	12'6	SO.....	Calma.	Cubierto..	»
Tarifa.....	755'4	10'0	SO.....	Brisa.	C.º lluv.º	De fdo.
Teruel.....	753'8	6'8	SO.....	Idem.	Casi cub.º	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Córdoba, Gerona, Huelva, Orense, Palma y Sevilla.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 1'70 pesetas el kilogramo.
 Idem de carnero, de 1'26 á 1'90 pesetas el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1'25 á 1'20 pesetas el kilogramo.
 Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo.
 Idem de oveja, de 1'40 á 1'32 pesetas el kilogramo.
 Despojos de cerdo, á 1'25 pesetas el kilogramo.
 Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.
 Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
 Idem en canal, de 1'74 á 1'80 pesetas el kilogramo.
 Lomo, á 2'25 pesetas el kilogramo.
 Jamón, de 3'50 á 4'50 pesetas el kilogramo.
 Pan, de 0'46 á 0'56 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
 Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
 Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
 Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
 Carbón vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo.
 Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
 Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
 Jabón, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
 Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
 Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro y á 13'50 el decalitro.
 Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
 Petróleo, de 0'75 á 0'30 pesetas el litro y de 6'20 á 7'30 el decalitro.
 Trigo (precio medio), á 34'10 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 166.—Carneros, 110.—Terne-ras, 143.—Cerdos, 262.—Ovejas, 9.—Total, 690.

Su peso en kilogramos..... 67.173'50.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cts.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cts.
Toledo.....	1.787'48	Ciudad-Real.....	1.203'83
Segovia.....	1.239'87	Correos.....	265'99
Norte.....	8.953'96	Mataderos.....	20.233'47
Bilbao.....	709'10	Mostenses.....	849'25
Aragón.....	988'50	Imperial.....	440'31
Valencia.....	2.288'93		
Mediodía.....	23.285'54	TOTAL.....	62.245'33

Madrid 10 de Enero de 1883.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 1'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA.

San Higinio, Papa y mártir; San Silvio, Obispo, y San Teodosio, monje.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 76 de abono.—Turno 2.º par.—Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 86 de abono.—Turno 2.º par.—Conflicto entre dos deberes.—De tiros largos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 104 de abono.—Turno par.—El Relámpago.—Vals de Venzano.—La macarena.—Las codornices.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 88 de abono.—Turno 4.º.—O locura ó santidad.—Las sábanas del Cura.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º.—Sin familia.—De todo un poco.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La mascota.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Fiesta nacional.—Luces y sombras.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Las codornices.—La alondra y el gorrión.—La flozera.—Pares ó nones.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—La boda de Valentín.—Sensitiva.—El Marqués de la Viruta.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.